

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEIDY JOHANNA AMARILLO GARCÍA
DEMANDADOS	INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA E.I.C.E.
RADICADO	No. 19-001-31-05-003-2022-00280-01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN DE AUTO
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)
ASUNTO	RECHAZO DE DEMANDA » FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA LABORAL. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ART. 6 CPTSS Y AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA » DIFERENCIAS. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA RESULTA SER UN FACTOR QUE DETERMINA LA COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL.
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO.

1. ASUNTO A TRATAR

La Sala de Decisión Laboral de esta Corporación Judicial, integrada por los Magistrados que firman al final, en

cumplimiento a las medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la **parte demandante**, LEIDY JOHANNA AMARILLO GARCÍA, contra la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio Nro. 1.112 del primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del asunto de la referencia, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta contra la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA E.I.C.E.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a resolver de fondo el asunto puesto a consideración, previo el recuento de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderada judicial, la demandante, señora LEIDY JOHANNA AMARILLO GARCÍA, adelanta proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA E.I.C.E., ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Popayán (ver, archivo #04, ubicado en la carpeta 01.ExpedienteRemitido, del expediente de primera instancia).

La demandante persigue mediante este proceso la declaración de existencia de un contrato laboral a término fijo, así como la consecuente satisfacción de las acreencias laborales correspondientes, así como la indemnización por despido injusto y otros conceptos relacionados.

2.2. El anterior asunto correspondió por reparto al Juzgado 002 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que mediante Auto Interlocutorio No. 236 del 28 de octubre de 2022 declaró su falta de competencia, por razón de la cuantía, con base en que las pretensiones superaron los 20 S.M.M.L.V.

Por ese motivo, el juez ordenó la remisión del asunto a los juzgados laborales de circuito (06ActadeReparto, ubicado en la Carpeta #01, del Expediente #01).

2.3. El asunto de la referencia se asignó al Juzgado Tercero Laboral de esta ciudad y mediante Auto Interlocutorio No. 628 del 17 de mayo de 2023, determinó avocar el conocimiento del caso.

Sin embargo, simultáneamente, resolvió devolver la demanda presentada por la señora Leidy Johanna Amarillo García y se otorgó un plazo de cinco (5) días para subsanar las deficiencias identificadas por el Juez (05.AutoAvoca y devuelve demanda, expediente 01).

El Juez señaló concretamente tres deficiencias frente al escrito de demanda, que se resumen por la Sala de la siguiente manera: (1) falta de precisión y claridad en las pretensiones, (2) ausencia de indicación precisa del propósito de la prueba testimonial y (3) procedimiento incorrecto en el envío de la demanda a la parte demandada.

2.4. Dentro del plazo legal establecido, la parte demandante, representada por su mandataria judicial, presentó un memorial ante el juzgado de primera instancia, mediante el cual manifestó su intención de subsanar las deficiencias señaladas a la demanda (06.SubsanacionDemanda).

2.5. Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 761 de 13 de junio de 2023 (08.AutoDevuelveDemanda), el juzgado emitió una segunda devolución de la demanda. Los motivos de esta devolución se circunscriben a la ausencia de prueba del agotamiento de la reclamación administrativa. El Juez señaló que, en el proceso de revisión tanto del libelo original como del subsanado, no encontró prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, requisito consagrado en el artículo 6° del CPTSS. Se aduce que, al tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, resulta indispensable cumplir con este requisito, ya que su agotamiento es un factor determinante de competencia.

2.6. Para dar cumplimiento al requerimiento anterior, la apoderada de la parte demandante, expone que la Industria Licorera del Cauca no notificó acto administrativo alguno a la señora Amarillo, mediante el cual diera por terminado su contrato de trabajo de conformidad con la ley, por lo que le fue imposible interponer los recursos y/o agotar reclamación administrativa, pero, que, atendiendo lo solicitado por el Juez, se elevó solicitud de manera electrónica ante dicha empresa, cuya respuesta aún no se ha obtenido (09.CorreccionDemanda).

3. LA PROVIDENCIA APELADA

En el auto apelado Nro. 1.112 del primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por fuera de audiencia, el Juez decidió RECHAZAR LA DEMANDA, sin lugar a su devolución, con fundamento en que la demanda estudiada se presentó el 11 de octubre de 2022, no obstante, la reclamación administrativa allegada con el escrito de subsanación fue presentada ante la demandada el 14 de junio de 2023, es decir, no fue previa a la presentación de la demanda.

El Juez pone de presente que la reclamación administrativa prevista en el CPTSS, difiere del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el CPACA, en tanto el primero se agota con el simple reclamo escrito efectuado ante la entidad pública demandada sobre el derecho que pretenda, por tanto, no está supeditado a la expedición de acto administrativo alguno.

Entonces, al no haberse agotado la reclamación administrativa exigida en el artículo 6 del CPTSS, antes de que la demandante acudiera ante la jurisdicción ordinaria laboral, requisito definido para establecer tanto la competencia, así como la reclamación sobre la totalidad de los derechos pretendidos por esta vía judicial, se genera como consecuencia el rechazo del libelo demandatorio.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, en la oportunidad establecida por la ley procesal laboral, interpone recurso de

apelación contra el auto interlocutorio anterior y solicita se revoque la referida providencia, para, que, en su lugar, se de trámite a la demanda.

Refiere la mandataria judicial que la demandada Industria Licorera del Cauca E.I.C.E. no notificó acto administrativo alguno a la señora Leidy Johanna Amarillo García, mediante el cual diera por terminado su contrato de trabajo y tal hecho fue puesto en conocimiento del despacho judicial mediante memorial del 22 de junio de 2023, esto es, dentro del término que se le concedió para subsanar la demanda.

Sostiene, adicionalmente, en el mismo escrito, presentó al juzgado la correspondiente reclamación administrativa y aun así el funcionario judicial se duele de no haber presentado esta reclamación previa a la demanda, resaltando que, de conformidad con la Sentencia C-060 de 1996, el rechazo de la demanda no es una decisión definitiva y contra ella el interesado puede interponer los recursos de ley, dando así la oportunidad a la administración de enmendar sus errores. Que, además, según la hermenéutica del órgano de cierre del Consejo de Estado, no es obligatorio agotar la vía gubernativa si la administración no le permite al administrado interponer los recursos pertinentes (Sentencia 2012-0009201 (22184)).

Por último, la apelante aclara que lo pretendido es una indemnización por despido injusto, no una nulidad, tampoco un restablecimiento del derecho de un acto administrativo expedido por la demandada. Alega que en un caso similar contra la Industria Licorera del Magdalena en Liquidación, se otorgó la razón a la demandante en cuanto se había declarado la excepción de no agotamiento de la vía gubernativa, ordenando continuar con el proceso.

Arguye también que en sentencias de la CSJSL se condenó a la empresa referida al pago de la indemnización por despido injusto (C.S.J. No. 51858 del 09 de mayo de 2018 y 11 de marzo de 2011).

Con base en lo anterior, pide se asegure el pleno ejercicio del derecho a la administración de justicia que conforme la noción del debido respeto.

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con la constancia secretarial del 24 de enero de 2024 y así se constata con el expediente digital, se recibió escrito de alegatos de la parte demandante (05(2)AlegatosDemandante), teniendo en cuenta que el asunto no se ha integrado el contradictorio con la parte demandada Industria Licorera del Cauca EICE.

Alegatos de la parte de demandante: En sus alegaciones ante esta segunda instancia, la apoderada de la parte demandante se ratifica en los argumentos expuestos en el memorial a través del cual interpuso recurso de apelación contra el auto fechado el 06 de septiembre de 2023.

6. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

6.1. En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

6.2. Principio de consonancia: Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

7. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme al recurso de apelación, la Sala debe resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es necesario que la parte demandante cumpla con el requisito del agotamiento de la reclamación administrativa en materia laboral,

según lo estipulado en el artículo 6° del CPTSS, con anterioridad a la presentación de la demanda?

En caso de omisión, ¿tiene la demandante la posibilidad de corregir esta deficiencia presentando la reclamación administrativa ante la demandada durante el periodo otorgado para subsanar la demanda?

TESIS DE LA SALA: La respuesta de la Sala se dirige a confirmar el auto apelado, porque, atendiendo la naturaleza jurídico-procesal de la reclamación administrativa en el procedimiento laboral, constituye un factor de competencia para el Juez laboral y se trata de un requisito que debe quedar cumplido por la parte demandante de manera previa al inicio del proceso ordinario laboral.

Si bien, en este caso la reclamación fue presentada ante la entidad demandada después de iniciar el proceso y se logró obtener una respuesta de la Industria Licorera del Cauca E.I.C.E. antes de que se rechazara la demanda, no obstante, esta actuación de la parte demandante va en contravía de los términos procesales, los cuales son de estricto cumplimiento.

Las razones que sustentan la tesis de esta Sala, se detallan a continuación:

7.1. En primer lugar, para dar respuesta a los cuestionamientos que suscitan la atención de la Sala, es preciso recordar que la demanda laboral debe reunir una serie de requisitos formales que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece en sus artículos 25, 25A y 26, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, que son de obligatorio cumplimiento.

En caso de faltar alguno de esos requisitos de ley, el Juez está facultado para devolver la demanda para su corrección y en caso de omitirse la subsanación, proceder a su rechazo (artículo 28 del CPTSS).

7.2. Por medio del artículo 6 del CPLSS, el legislador estableció, además, como requisito previo para iniciar acciones contenciosas

contra la Nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, la obligación de llevar a cabo la reclamación administrativa, con el objetivo de prevenir controversias, evitar el uso innecesario del sistema judicial y brindar la oportunidad a las entidades públicas para que emitan su pronunciamiento en respuesta a las reclamaciones presentadas por sus trabajadores.

Concretamente, el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, después de la reforma que introdujo la Ley 712 del año 2001, establece:

“ART.6° Reclamación Administrativa. *Las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la Administración Pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de la prescripción de la respectiva acción”.

7.3. Al efectuar el estudio de constitucionalidad de esta normativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-792/06, señaló que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, **antes de reclamarse** ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las entidades enunciadas en el artículo 6° del C.P.L.S.S., se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante ésta.

En su decisión citada, la Corte Constitucional, al referirse al criterio de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, en la sentencia del 7 de octubre de 1996, recordó textualmente lo expresado por dicho órgano de cierre:

*“En este contexto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo, **quien pretendiese demandar en juicio ordinario laboral a una entidad de derecho público, a una entidad***

administrativa autónoma o a una entidad de derecho social, debía elevar un reclamo directo a la Administración previo a la demanda y que el agotamiento de esa reclamación administrativa era un factor de competencia para el juez laboral [...] (Negrilla por fuera del texto original).

7.4. La doctrina distingue claramente entre la vía gubernativa y la reclamación administrativa, considerándolos como dos conceptos bastante diferentes:

La vía gubernativa, es un privilegio que se reserva el Estado antes de que su conducta sea sometida al escrutinio de los jueces y “*que le permite a la administración volver a pensar o considerar mejor la decisión que se impugna o resiste*”¹, precisamente por el objeto público de la administración. En este orden de ideas, es una figura propia del derecho administrativo, por ende, regulada formalmente en el Código Contencioso Administrativo y conforme a la cual se otorga a la entidad que profirió la decisión, mediante la interposición de recursos, la oportunidad de revisar sus propios actos.

La reclamación administrativa, en cambio, en la manera como se reglamentó en el Código Procesal del Trabajo, a partir de la Ley 712 de 2001, “*es informal pues se consume con un reclamo escrito y simple (...)*”²

Entonces, las únicas formalidades que se exigen para satisfacer el requisito establecido en el artículo 6° del C. P. del T. y de la S.S. son:

(i) Que el reclamo se haya efectuado por escrito; y,

(ii) que el derecho que pretenda se encuentre claramente determinado.

En consonancia con lo anterior, aunque es cierto que no se demanda solemnidad alguna en tal reclamación, en tanto que no debe contener exigencias formales, lenguaje técnico o jurídico

¹ BIELSA, Rafael. Sobre lo contencioso administrativo, 3 edición, Castellvi, Buenos Aires, Pág. 158.

² Vallejo Cabrera, Fabián. La Oralidad Laboral, Teoría-Práctica y Jurisprudencia. Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Práctica Forense. Quinta Edición 2008. Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. Págs. 90 y ss.

para salir avante, también lo es, de acuerdo con la sentencia SL929-2022, recordó la CSJSL que “...*competere acreditar unos mínimos para lograr los efectos pretendidos, entre ellos, ser presentado por escrito, que evidencie la certeza del reclamante, que fue efectivamente recibido y que se individualicen claramente los derechos o las prestaciones reclamadas* (CSJ SL, 1º feb. 2011, rad. 30437, memorada en CSJ SL3786-2020 y CSJ SL4331-2020).”

7.5. Además, es crucial tener en cuenta que el reclamo administrativo constituye un requisito para la admisión de la demanda, tal cual se infiere del tenor literal del artículo 26 del CPTSS, el cual, en su numeral 5º, establece como anexo de la demanda "La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, si fuere el caso".

En relación con este requisito, de conformidad con el expreso tenor literal del artículo 6º del C. P. del T. reformado por el 4º de la Ley 712 de 2001, ordena que las acciones contra las entidades referidas “*sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*”.

En consecuencia, este requisito debe estar debidamente probado al momento en que el Juez se pronuncie sobre la admisión de la demanda y no basta anunciar su prueba para luego, en el término probatorio, aportarla, pues se itera, es un presupuesto de la iniciación de la actuación y con sólo anunciarse no queda cumplido.

Si no se satisface en debida forma y en la oportunidad procesal con la presentación de la demanda, este presupuesto procesal, al constituir su agotamiento un factor de competencia, el juez laboral debe proceder al rechazo de la demanda, por falta de competencia³.

7.6. Análisis del caso.

7.6.1. Efectuadas las anteriores precisiones de orden jurídico, al descender al presente caso, se observa, en primer lugar, que la

³ Ver, CSJ-SL, sentencia del 24 de septiembre de 2014, radicación No. 45819, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

parte demandada es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, pues se trata de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA E.I.E.C., es decir que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del CPTSS y la jurisprudencia reseñada, la reclamación administrativa es un requisito que debe encontrarse satisfecho para que el Juez laboral pueda asumir la competencia del asunto.

Con relación a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, según lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 489 de 1998, se trata de organismos creados por la ley o autorizados por ella. Estas entidades llevan a cabo actividades de índole industrial o comercial y de gestión económica, siguiendo las normas del Derecho Privado. Sin embargo, conforme al literal c) de dicho artículo, su capital está íntegramente conformado por bienes o fondos públicos comunes. En consecuencia, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado se clasifican como organismos pertenecientes al sector descentralizado por servicios⁴.

7.6.2. En el caso sub júdice, en el ejercicio de sus facultades legales, el Juez de instancia devolvió la demanda por segunda vez, porque carecía de competencia, señalando que se había omitido cumplir con el requisito de la reclamación administrativa.

7.6.3. Es importante destacar que, a pesar de que en la primera oportunidad de la devolución de la demanda, el Juez no advirtió la falta alegada en esta segunda ocasión, tal circunstancia no limita la capacidad del Juez laboral para constatar en cualquier momento, previo a la admisión de la demanda, e incluso con posterioridad, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa pertinente, toda vez que se está en presencia de un factor de competencia para abordar el conflicto planteado en este caso particular.

7.6.4. Al examinar la actuación con respecto a la verificación del cumplimiento legal de la reclamación administrativa, se evidencia que, efectivamente, el escrito correspondiente no fue presentado

⁴ Consultar el Concepto 054881 de 2021, del Departamento Administrativo de la Función Pública.

ante la demandada, previo al momento en que se presentó la demanda ante esta jurisdicción.

Esta situación es reconocida incluso por la representante judicial de la parte demandante y se constata con los anexos a la demanda, específicamente en la sección de Anexos (03.Anexos).

La reclamación administrativa, que se adjunta y se encuentra en las páginas 5 y 6 del archivo denominado "09.CorreccionDemanda", fue remitida a la Industria Licorera del Cauca E.I.C.E. mediante correo electrónico el 22 de junio de 2023. Es relevante señalar que la demanda se presentó previamente el 09 de noviembre de 2022, como se puede verificar en el Acta de Reparto (02.ActaReparto), ubicada en la carpeta 01 del expediente de primera instancia.

La respuesta de la entidad a esta reclamación está fechada el 05 de julio de 2023, según consta en el documento "10.EscritoParteDemandante", siendo comunicada al juzgado de primera instancia por fuera de la oportunidad para subsanar, el 06 de julio de 2023.

Después de revisar los estados electrónicos del Juzgado 003 Laboral de esta ciudad, disponibles en la página web de la Rama Judicial y accesibles al público a través de <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-laboral-de-popayan/71>, se confirma que el auto que rechazó la demanda en este caso fue notificado por Estado Electrónico No. 080 el día 14 de junio de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 080 Fecha: 14-06-2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2022 00259	Ordinario	BLEYE SANCHEZ DE SANCHEZ	SOCIEDAD ECHEVERRY PEREZ S EN C	Auto admite demanda ordena traslado por 10 días.	13/06/2023	1
19001 31 05 003 2022 00280	Ordinario	LEIDY JOHANA - AMARILLO GARCIA	INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA E.I.C.E.	Auto devuelve demanda, corregir en 05 días, so pena de su rechazo.	13/06/2023	1

En consecuencia, el plazo de cinco días para subsanar la deficiencia corrió entre los días 15, 16, 20, 21 y 22 de junio de 2023. Es relevante subrayar que la respuesta a la reclamación fue presentada al juzgado posteriormente, el día 06 de julio del mismo año.

7.6.5. CONCLUSIONES:

Con base en los elementos probatorios presentados en el proceso y mencionados anteriormente, la Sala concluye que la parte demandante no cumplió con el requisito de la reclamación administrativa, antes de iniciar el presente proceso ordinario laboral.

En virtud de los precedentes normativos, doctrinales y jurisprudenciales previamente referidos, resulta claro que la corrección de la deficiencia no podía llevarse a cabo durante el plazo concedido por el juzgador. Esto se debe a que el requisito en cuestión debe estar cumplido en el momento mismo de presentarse la demanda.

Ahora bien, en este caso, se presenta una circunstancia particular, cual es, que la Industria Licorera del Cauca E.I.C.E. logró emitir una respuesta el 05 de julio de 2023. Es decir que se contaba con la respuesta a la reclamación antes de que se emitiera la decisión de rechazo de la demanda, planteando la posibilidad de que el juez examinara esa reclamación con relación a las pretensiones del proceso, pero, es importante señalar, que el auto que devolvió la demanda está fechado el 13 de junio de 2023; y, el memorial de corrección, presentado el 22 de junio de ese mismo año, representaba el último día hábil para demostrar el cumplimiento de la deficiencia señalada por el Juez 003 Laboral.

No obstante, la respuesta a la reclamación por parte de la Industria Licorera del Cauca EICE fue aportada por la apoderada de la demandante fuera de este plazo, con fecha 06 de julio de 2023.

En consecuencia, ante este incumplimiento de los términos procesales, la judicatura no puede obviar la rigurosidad y obligatoriedad de los plazos establecidos, que son de estricto cumplimiento.

Efectivamente, desconocer los plazos procesales establecidos genera un desequilibrio entre las partes involucradas en el proceso legal. La fijación de plazos tiene como objetivo proporcionar un marco temporal claro y predecible para las

actuaciones judiciales, garantizando la eficiencia y la equidad en el desarrollo del proceso.

Cuando se desatienden estos plazos, se crea un escenario en el cual una de las partes puede beneficiarse en detrimento de la otra. El cumplimiento riguroso de los plazos asegura que ambas partes tengan igualdad de condiciones y la oportunidad de presentar sus argumentos, pruebas y alegatos de manera adecuada.

El respeto a los plazos establecidos en el proceso judicial es esencial para mantener la imparcialidad y la integridad del sistema legal, promoviendo así un tratamiento justo y equitativo para todas las partes involucradas.

En consecuencia, como en este caso la oportunidad para subsanar la falencia ya había concluido, y cualquier actuación posterior a este límite temporal no puede ser considerada válida en este contexto procesal, son estas cuestiones de orden jurídico las que llevan a confirmar el auto apelado.

8. COSTAS

Aunque el recurso de apelación haya resultado desfavorable, debido a que la litis aún no se ha integrado, no se contempla la imposición de costas de segunda instancia.

9. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN** en su **SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio Nro. 1.112 del primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido

por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora LEIDY JOHANNA AMARILLO GARCÍA contra la empresa INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA E.I.C.E., acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

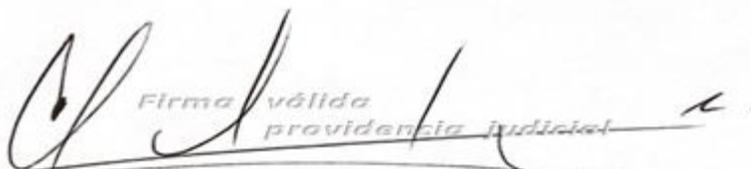
SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Oportunamente, devuélvase este cuaderno digital al Juzgado Laboral de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL

SALVAMENTO DEL VOTO